



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

RAD. INTERNO: 76.055.

RADICADO UNICO: 08-001-31-05-009-2023-00067-01

TIPO DE PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BORRERO MIRANDA.

DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.

Barranquilla, Siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se constata que los demandados PORVENIR S.A., COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y la parte demandante LUIS ALBERTO BORRERO MIRANDA interpusieron el pasado 12 de febrero de 2025, 14 de febrero de 2025, 26 de febrero de 2025 y 28 de febrero de 2025 respectivamente, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2025 proferida por esta Corporación dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO BORRERO MIRANDA, promovió por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A., pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que realizó, en consecuencia, se declare la conservación y/o restablecimiento del derecho al régimen de transición pensional, recobre los beneficios que ese régimen de transición conlleva, así mismo, se le ordenara a Colpensiones reconocer pensión de vejez a favor del actor y el pago de las costas del proceso.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, conoció del presente proceso en primera instancia, mediante proveído de fecha 21 de mayo de 2024, resolvió el fondo del asunto, disponiendo:

“1. DECLARAR la ineficacia del cambio de régimen pensional que el 28 de noviembre 1995 realizó LUIS ALBERTO BORRERO MIRANDA. En consecuencia, se entenderá que siempre estuvo afiliado al régimen de prima media administrado EN LA ACTUALIDAD por Colpensiones.



2. ORDENAR a Colfondos S.A. y a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones los porcentajes correspondientes a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, correspondientes al periodo en que la demandante estuvo afiliada a esas administradoras, al momento de cumplir la orden los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, al efecto se les concede el termino improrrogable de 30 días hábiles a partir de la ejecutoria de esta providencia para que realice el traslado de estos conceptos.
3. DECLARAR que el demandante es beneficiario del régimen de transición, concretamente del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.
4. DECLARAR que el demandante LUIS ALBERTO BORRERO MIRANDA tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez a partir de 1 de julio de 2010, sobre 13 mesadas al año, en cuantía inicial de \$ 3.672.656, la que se obtuvo de aplicar la tasa de reemplazo del 60% a un IBL de \$6.121.093.
5. DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de abril de 2019.
6. PRECISAR que las mesadas pensionales a reconocer a partir del 18 de abril de 2019 corresponden a las siguientes sumas mensuales, rubros a los cuales se autoriza al fondo de pensiones a realizar los descuentos por concepto de salud, y luego de ello, el pago debe realizarse debidamente indexado.
7. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar por retroactivo pensional en la suma anteriormente mencionada, esto es, de \$ 331.335.358 por concepto de mesadas pensionales de las fechas previamente descritas, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad.
8. AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar de las sumas reconocidas, los rubros reconocidos como indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fuera pagada a LUIS ALBERTO BORRERO MIRANDA por parte de COLPENSIONES mediante Resolución GNR 32278 del 5 de febrero de 2014 en cuantía única de \$37,852,193.00, suma que debe ser indexada en favor de COLPENSIONES al momento en que vaya a deducirse del retroactivo pensional.
9. ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de las demás pretensiones formuladas en su contra.
- 10° CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A.”

Contra la mentada decisión PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación y bajo ese contexto, ésta Corporación desató los referidos medios de impugnación, y grado jurisdiccional de consulta a COLPENSIONES, mediante sentencia judicial de fecha 31 de enero de 2025, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales cuatro, seis y siete de la sentencia del 21 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar, DECLARAR que el demandante LUIS ALBERTO BORRERO MIRANDA tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez a partir del 1 julio de 2010, sobre 13 mesadas al año, en cuantía inicial de \$2.165.502, la cual se obtuvo de aplicar la tasa de reemplazo del 54% a un IBL



de \$4.010.189, con un retroactivo pensional de \$234.800.777, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad. Así mismo autorizar al fondo de pensiones a realizar los descuentos por concepto de salud, sobre las mesadas ordinarias, y luego de ello, el pago debe realizarse debidamente indexado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en auto separado”.

Pues bien, la viabilidad del recurso extraordinario de casación, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos formales: (i) que sea interpuesto dentro de un proceso ordinario laboral; (ii) se instaure contra la sentencia de segunda instancia, a menos que se trate de la excepción “casación per saltum”; (iii) quien lo presente sea abogado y ostente el derecho de postulación respectivo; (iv) se formule dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a saber, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia recurrida; (v) se acredite el interés económico para recurrir, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (CSJ AL4788-2021).

En este caso, todas las partes procesales interpusieron el recurso extraordinario de Casación, por lo que a todos se les aplicará el listado de requisitos antes dicho a fin de determinar la viabilidad del recurso invocado, evidentemente nos encontramos en un proceso ordinario laboral, se ha proferido sentencia de segunda instancia y los representantes judiciales de las partes ostentan la calidad de abogado como el derecho de postulación.

La legitimación procesal ha sido concebida como uno de los presupuestos formales de validez de las acciones judiciales, como lo serían los recursos, de tal suerte que aquél profesional del derecho que promueva alguna impugnación en representación de una de las partes procesales, debe encontrarse debidamente encomendado por su representado para ello, bien sea a través de un poder general, especial o sustitución de éste, que no haya sido revocado de forma expresa o tácita, todos los mandatarios de los demandados como del demandante tienen acreditado poder por parte de sus representados, incluso al momento de la radicación de la casación COLPENSIONES realizó una sustitución de poder por lo que se reconocerá la respectiva personería jurídica.

En igual modo, todos los recurrentes formularon el recurso extraordinario dentro del término procesal establecido y por último en desarrollo del requisito quinto antes enunciado, resulta imperioso recordar que para la procedencia del recurso de Casación debe estudiarse: el interés jurídico para recurrir en casación y la cuantía del negocio.



El interés jurídico para recurrir en casación lo constituyen aquellas pretensiones de las cuales no se conforma el recurrente, o que no le fueron favorables. Para las partes procesales, el interés jurídico para recurrir está constituido por la cuantía de las decisiones de la sentencia que económicamente les perjudiquen.

Así mismo, ello va muy relacionado con la interposición del recurso de apelación, pues no podrá prosperarle la admisión del recurso de casación interpuesto por quien no apeló la sentencia de primera instancia, cuando haya sido confirmada en segunda instancia. Así las cosas, no tendrán interés jurídico para recurrir la parte que se conforma con dicha decisión, a menos que se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta por resultarle adversa la decisión de primer grado.

La sentencia recurrida en casación modificó dos numerales de la sentencia de primera instancia y en lo demás la confirmó, ese resultado se produjo porque la primera decisión fue recurrida en apelación por todos los demandados, por tanto, tienen interés jurídico para acudir ahora a la casación.

Frente al interés económico para recurrir en casación, se tiene que el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo relativo, establece que este recurso extraordinario sólo resulta procedente en aquellos procesos cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, advirtiéndose sobre esto último que, dicha estimación debe efectuarse con el monto del salario aplicable al tiempo en que se profirió la decisión acusada.

En cuanto a su determinación, se tiene que el mismo corresponde al agravio que sufre la parte impugnante a través de la sentencia judicial recurrida, que, *“tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* (CSJ AL5316-2022).

Así pues, *“para cuantificar este requisito en aquellos eventos donde la parte demandante sea la recurrente debe tenerse en cuenta el valor de lo pretendido por la misma en su demanda, lo cual correspondería a las pretensiones por ella elevadas y que hayan sido negadas en instancias, toda vez que su interés económico se circunscribiría en sede de casación a aquellos valores económicos solicitados y no reconocidos judicialmente ante las absoluciones impartidas, “siempre y cuando mantenga el interés para recurrir frente a dichas aspiraciones, que como se reitera, al haberse provocado la alzada conserva el interés que corresponde, sin más a las pretensiones de la demanda inicial”* (CSJ AL5112-2022).

En aquellos escenarios donde la parte demandada sea la recurrente en casación, se tendría que su interés económico se encontraría encuadrado dentro del valor total de las condenas confirmadas, modificadas o impuestas en su contra, según el caso, a



través de la sentencia censurada.

En consideración a lo expuesto, se advierte que tanto la parte demandante como los demandados COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. ostentan interés económico para recurrir, en la medida en que las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia superan ampliamente el umbral de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente para el año 2025 a la suma de \$170.820.000. En consecuencia, los recursos extraordinarios de casación interpuestos por cada una de las partes deben ser concedidos.

Por último, conforme a la sustitución de poder allegada, y revisado sus datos en el portal del SIRNA, se le tendrá como apoderado de COLPENSIONES, al Dr. EDUARDO ANTONIO RINCÓN MEDELLIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.810.359, portador de la tarjeta profesional No. 207.249 del C.S.J.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante LUIS ALBERTO BORRERO MIRANDA y los demandados COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 31 de enero de 2025, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: TENER como apoderado de COLPENSIONES, al Dr. EDUARDO ANTONIO RINCÓN MEDELLIN.

TERCERO: Remitir por secretaría, oportunamente, el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
Magistrado Ponente

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
Magistrado.

MARIA OLGA HENAO DELGADO
Magistrada.

Firmado Por:

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados

Magistrado

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Maria Olga Henao Delgado

Magistrada

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Fabian Giovanny Gonzalez Daza

Magistrado

Sala 009 Laboral

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef55f55d8a8ea6a521920d6f7ebfa01247fa73ff84fc4608e2b7fdfe141d409**

Documento generado en 07/05/2025 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>